



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2433.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 319.)

COMISARIA GENERAL

DE LA SANTA CRUZADA.

Las circunstancias por que ha tenido dolorosamente que pasar la nacion española en estos últimos tiempos, han influido poderosamente en el estado de abatimiento en que se halla el ramo de la Santa Cruzada, en la falta de consideracion en que se encuentran en las provincias sus tribunales subdelegados, y en algunos abusos que mas por la época en que vivimos, que por culpa de los hombres, se han introducido en la administracion, dejándose en olvido las medidas que previsoriamente habian establecido los reglamentos y leyes del reino. Afortunadamente por la misericordia divina la calma va sucediendo á la agitacion de las pasiones políticas, y el pueblo español torna ansioso á las ideas de religion que, si bien aparecieron amortiguadas en un momento, no ha olvidado nunca, escarmentado de modernas teorías, y persuadido de que fuera de la fé de sus padres no hay para él felicidad, ni ventura ni porvenir posible.

Al encargarme de la Comisaría general de la Santa Cruzada, me he propuesto, contando con el auxilio del Episcopado á quien me he dirigido, y del virtuoso clero español altamente interesado en ello reorganizar la administracion de Cruzada segun los piadosos designios de los santos pontífices que han concedido á estos reinos el tesoro de sus indulgencias, las disposiciones de S. M., á quien está otorgada para las necesidades del estado la aplicacion de los fondos de la bula de la Santa Cruzada señalados hoy por las cortes españolas para la dotacion del culto y clero, y segun lo mas conveniente á los grandes fines humanitarios á que se hallan consagrados los productos de la Bula de carne ó del indulto cuadregesimal, casi único recurso con que cuentan hoy para existir los hospitales, los hospicios, las inclusas, esos establecimientos que levantó la caridad cristiana, donde halla asilo la humanidad de todos sexos y edades, y que son los palacios del pobre.

La administracion es imposible sin la mas exacta intervencion; así está reconocido en todos los principios economicos; así lo aconseja la recta razon, y así está establecido en los reglamentos de Cruzada, si bien hasta el dia no se ha ejecutado en muchas provincias. El tribunal de esa subdelegacion, á la par que delegado de mi autoridad para administrar la justicia en primera instancia, debe reunir el carácter de inspector de la administracion en la demarcacion de su jurisdiccion. Inmediatamente superior de los administradores debe intervenir en todas las operaciones de estos, que si bien por la celeridad del servicio público se entienden directamente con las oficinas centrales de la corte, la intervencion que ejercerá ese tribunal será una garantía de la exactitud de los estados y documentos de contabilidad, que de otro modo no tendrian mas comprobante que la aseveracion de aquellos. No es la desconfianza la que dicta esta medida, pues me hallo satisfecho de la lealtad y celo de la mayor parte de los administradores: esta medida está fundada en las leyes y órdenes existentes, y me he propuesto que los reglamentos sean una verdad, y al efecto acompaño á V. S. las adjuntas instrucciones.

Me he propuesto tambien que al paso que los tribunales subdelegados, desplieguen la mayor actividad tanto en la pronta administracion de justicia, como en la inspeccion de la administracion, e-tén debidamente retribuidos, é interin el gobierno de S. M. aprueba las medidas que he elevado á su alta consideracion, y que deben de mejorar ventajosamente la situacion de los jueces subdelegados de las provincias, he venido en señalar á cada uno de ellos, la cantidad de cien ducados anuales, que deberán comenzar á percibir desde agosto próximo, sintiendo que lo escaso de los rendimientos de la renta de Cruzada, no me permitan hacer mas amplia esta módica retribucion.

Espero de la actividad y el celo de los tribunales subdelegados que se consagrarán con toda la fuerza de voluntad que debe de inspirarles la religion y el convencimiento de la utilidad de los grandes fines á que se destinan los productos de las santas Bulas, á procurar su aumento, escitando el celo de los fieles, combatiendo el error malignamente estendido, de que basta dar en limosna á los pobres igual cantidad al arbitrio de los contribuyentes para gozar de las indulgencias y tener el privilegio de comer carne en los dias prohibidos por la iglesia, y haciendo entender que sobre los productos de la Bula de la santa Cruzada se funda la manutencion del culto y clero, y sobre la del indulto cuadregesimal el socorro de la humanidad afligida.

En una palabra, es menester devolver á la santa Bula toda la consideracion que obtuvo siempre en el religioso pueblo español, consideracion que le consignaron en las mismas leyes, la piedad de los monarcas, cuidando V. de que al remitirla á los pueblos, se remita con respeto y decoro, pues las cosas santas, deben manejarse santamente, y no conducir las (como con dolor se nota en muchas provincias) como una mercadería cualquiera, como un objeto profano, debiendo salir á recibirlas en los pueblos, como previenen las leyes recopiladas.

A VV. SS. como tribunal subdelegado, é inspector de la administracion, toca secundar poderosamente las religiosas miras de que me hallo animado, y á VV. SS. tocará tambien gran parte de merecimiento y gloria si logramos realizar tan laudable empresa: para su logro espero que VV. SS. me comuniquen cuantas observaciones les haya podido sugerir su esperiencia y celo; y en ello tendré la mayor satisfaccion.—Dios guarde á VV. SS. muchos años. —Madrid 14 de julio de 1848.—D. Manuel Lopez Santaella. —Sres. Subdelegados de Cruzada de Mallorca.

INSTRUCCION

PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS REGLAS ADMINISTRATIVAS

de la percepcion de la limosna DE LA SANTA CRUZADA.

Artículo 1º Con el fin de que pueda tener efecto lo prescripto en los Reglamentos orgánicos de la Gracia acerca de los jueces subdelegados, se les declara inspectores administrativos del ramo. Bajo de este concepto se recomienda á su celo y vigilancia el aumento de estos intereses, y de cuanto conduzca al mejor estado de esta institucion religiosa.

Art. 2º Será obligacion suya poner el Vº Bº en todos los recibos provinciales y cartas de pago que den los administradores tesoreros por las cantidades que recauden, bien á los colectores y receptores verederos, bien á particulares que fueren deudores á Cruzada. Sin este requisito no serán válidos aquellos documentos.

Art. 3º Para el desempeño de este servicio, los subdelegados harán anotaciones en un cuaderno separado, de las cantidades que visasen, con el objeto de que en el último día de cada mes, den parte á la Comisaría general de la totalidad de ellas, turnando en este encargo si hubiere dos ó mas subdelegados.

Art. 4º Cuidarán de que los administradores contribuyan por su parte á que cuantos les hicieren pagos, vayan con los resguardos que reciban á que en ellos se estampe el Vº Bº de la subdelegacion, enterándoles del juez que estoviese en turno, é igualmente de la casa de su morada.

Art. 5º Tan luego como se reciba la presente Instruccion, que habrá de regir desde el día 1º del próximo mes de agosto, harán publicar los subdelegados en el Boletín oficial de la provincia, la indispensable necesidad del visto bueno en los recibos que dieren los administradores, anunciando que no serán válidos sin esta autorizacion, y que á esta medida se le dá publicidad para que se realice y para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia.

Madrid 15 de julio de 1848.—Manuel Lopez Santaella.

(Número 320.)

Indiferente.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno político, con fecha 28 de julio último, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en oficio fecha 22 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

Escmo. Sr.—Con esta fecha dirijo á los diocesanos, presidentes y regentes de los tribunales supremo y superiores de la península, islas adyacentes y Ultramar, la Real orden

siguiente.—Las relaciones del gobierno español con la Santa Sede, interrumpidas en gran parte por espacio de catorce años, acaban de ser reanudadas del modo mas cordial y satisfactorio. En el día de hoy el M. R. Arzobispo de Tesalónica, Monseñor Brunelli, nuncio de Su Santidad, ha presentado sus credenciales como tal cerca de S. M. Doña Isabel II, Reina Católica de España.—El enviado de Su Santidad, cesando en el carácter de delegado, transitorio por su naturaleza, y que puede emplearse para entablar negociaciones hasta con países no amigos, adquiere desde este día el de representante genuino y solemnemente autorizado de la corte pontificia; y la presentacion de sus credenciales constituye un relevante testimonio de inteligencia cordial, amistad y benevolencia entre uno y otro soberano.—Tan grato acontecimiento, que restituye á las conciencias la tranquilidad y la alegría que pudiera haberles arrebatado la fuerza de los sucesos, ha causado la mas pura satisfaccion en el ánimo religioso de S. M., y no podrá menos de ser celebrado por los españoles todos tan magnánimos y resignados en sus desgracias, como fuertemente adheridos á las santas creencias y á las venerandas prácticas que recibieron de sus padres. Despues de largos años de trastornos y desgracias; despues del ensayo de brillantes ó arrojadas teorías, los pueblos y los gobiernos han debido deducir como una verdad inconcusa que el influjo irresistible y benéfico de la religion católica es, en épocas de calamidades y turbulencias, el consuelo de los pueblos, la garantía de sus derechos y una de las bases mas estables y seguras de la libertad bien entendida.—Penetrado el ánimo piadoso de S. M. de la bondad y eficacia de estas máximas, y queriendo dar una prueba ostensible de su religiosidad y especial consideracion hácia la Santa Sede, se ha dignado mandar que con el plausible motivo ya enunciado, se cante un solemne *Te-Deum* en todas las iglesias de los dominios españoles, con asistencia de las autoridades y corporaciones, y que se imploren al propio tiempo las bondades del Altísimo para el afianzamiento y estable consolidacion de la paz pública, de-seo general y principio el mas seguro de la prosperidad de las naciones.—Decidida S. M. á no omitir por su parte, y á que no omita su gobierno, ninguno de los esfuerzos que puedan conducir á objeto tan importante, verá con el mayor agrado, como una prueba de adhesion á su Real Persona y de cooperacion decidida á sus elevadas miras, que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, gobernadores eclesiásticos y todo el clero, así catedral como parroquial, dirijan á los pueblos en esta ocasion notable su voz eficaz y bienhechora, exhortándolos con celo apostólico al orden y á la reconciliacion, medio por el cual corresponderán digna y adecuadamente á la maternal solicitud de S. M., y á la diligencia pastoral y santos fines del Padre común de los fieles.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia, y á fin tambien de que dándole publicidad por el Boletín oficial de esa provincia, llegue á conocimiento y sirva de satisfaccion á sus habitantes.

Cuya Real disposicion se publica por medio de este periódico para los efectos que se espresan. Palma 8 de agosto de 1848.—P. A. D. S. G. P.—El secretario, Vicente Seguí.

(Número 321.)

Segunda direccion.—Pósitos.—Circular.—El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica, con fecha 25 de junio último, la Real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado por el ministerio de Hacienda, se ha servido resolver que las disposiciones del decreto de 21 de abril último sean estensivas y aplicables tambien á los débitos por contingentes de pósitos, siempre que no resulten en segundos contribuyentes responsables á su pago. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que publicándolo en el Boletín oficial de esa provincia surta los efectos conducentes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos que se espresan. Palma 8 de agosto de 1848.—P. A. D. S. G. P.—El secretario, Vicente Seguí.

(3)

(Núm. 322.)

Dirección de Beneficencia.—Circular.—El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación del reino me raslada, con fecha 20 de julio próximo pasado, la Real orden que sigue:

Al Gefe político de Guadalajara se dice con esta fecha de Real orden lo que sigue:

Los gastos de los establecimientos locales de beneficencia están considerados como obligatorios del presupuesto municipal, segun lo que determina el párrafo 4º, art. 95 de la ley de 8 de enero de 1845, formando por consiguiente parte integrante de él: en su consecuencia, cuando la suma de ingresos ordinarios comprendiendo los de Beneficencia, haga ascender el presupuesto municipal á doscientos mil reales, es indudable que debe someterse á la Real aprobación en los términos que indica el art. 98 de la referida ley de 8 de enero.

Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes. Palma 8 de agosto de 1848.—P. A. D. S. G. P.—El secretario, Vicente Seguí.

(Número 323.)

Dirección de beneficencia.—Circular.—El Excmo. señor Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 20 de julio lo que sigue:

La situación de crítico aparato en que se halla el Noviciado de las congregadas de San Vicente de Paul, ha llamado muy particularmente la atención de S. M. El extraordinario celo con que estas Hijas de la Caridad se ocupan en bien de las clases necesitadas cuidando al doliente y dando consuelos al desvalido, han hecho indispensable su existencia en multitud de establecimientos de beneficencia que acuden solicitando sus servicios. Afortunadamente se acrece la vocación conforme se va haciendo mas necesaria la institución, y el Noviciado establecido en Madrid recibe con frecuencia considerable número de jóvenes que no temen consagrarse á una vida llena de penalidades y desvelos para hacer mas ostensible su caritativo celo en bien de la humanidad; pero al tomar mas estension el Noviciado para satisfacer las exigencias de los establecimientos benéficos, se halla mas imposibilidad de sostener un número crecido de Novicias que tienen que recibir una estensa educación antes de ocuparse de la dirección interior de los hospitales ó del manejo de los hospicios ó casas de expósitos á donde se destinan. No bastando ya la consignación que sobre el Estado disfruta el Noviciado y en la imposibilidad de aumentar esta, atendidas las difíciles circunstancias que rodean al Gobierno, ha sido indispensable arbitrar otros medios que sostengan la institución tal cual hoy se necesita; y al efecto ha sido propuesto y aprobado por S. M. que todos los establecimientos tanto públicos como particulares que se sirvan ya de Hermanas de la Caridad, y los que en lo sucesivo obtengan concesiones, satisfagan la módica cantidad de un duro anual por cada una de las congregadas que tengan destinadas ó que se les destine; entendiéndose que ha consignarse la suma correspondiente en los respectivos presupuestos provinciales ó municipales: que en las concesiones ya hechas debe contarse el pago desde el año actual, y que las cantidades correspondientes pueden entregarse á la Hermana que tenga el carácter de Superiora en cada uno de los establecimientos de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicidad en el Boletín oficial y demas efectos.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y á fin de que tenga su debido cumplimiento con respecto á los establecimientos de beneficencia en el caso que se espresa. Palma 8 de agosto de 1848.—P. A. D. S. G. P.—El secretario, Vicente Seguí.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Hace saber que debiendo contratarse el servicio de los hospitales militares de esta plaza, Alicante y Cartagena, por término de cuatro años, á contar desde el dia 1º de enero de 1849, como igualmente el provisional de Morella y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en este distrito por el tiempo que la Administración militar considere conveniente, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el dia 1º de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas, que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente: que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecución de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Valencia 24 de julio de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparisi, secretario.

D. Manuel Ortega Intendente de esta provincia y Subdelegado de Rentas de la isla de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que por cualquier causa, título, via ó razon pretenda tener derecho tanto por lo que mira al dominio útil como al directo en y sobre una pieza de tierra llamada el Bisbal, de tenor de tres cuarterones, sita en el término de la villa de Montuiri, confinante con camino llamado de Randa, con tierras de Miguel Miralles, con las de Juan Socías y con las de Gabriel Coll, propia de Gabriel Gomila (a) Salvá para que dentro el término de diez dias que se prefijan por tercero y último término, comparezcan en este Juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que le corresponda en el espediente que contra el espresado Gomila sigue el administrador de fincas del Estado sobre pagos de vencidos de un censo de doce libras que anualmente tiene obligacion de prestar á las religiosas del convento de Santa Margarita, agregadas en el dia à las de la purísima Concepcion, en donde se les oirá y administrará justicia con apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citarles ni emplazarles, se procederá á lo que haya lugar. Palma 9 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

LIBRERIA DE GUASP CALLE d'en Morey.

Suscribese á

LA REVISTA MILITAR.

PERIÓDICO DE ARTE, CIENCIA Y LITERATURA MILITAR. Colaborado por varios generales, gefes y oficiales de todas las armas é institutos del ejército, y en general por todo el que quiera honrar sus columnas con escritos de organizacion y ciencia militar.—Director fundador, El brigadier D. Eduardo Fernandez San Roman.

EL ARLEQUIN.

Semanario de literatura... risa... embrollas... epigramas... poetas... jocosidades... tonterías... jocosidades... cuadros de costumbres y bacanales... trozos

de crítica... modas... teatros... y todo lo demas que sea digno de saberse... como los chismes é historias del dia... lances y desgracias... etc... etc...

Todo redactado y puesto en armonía y consonancia al gusto de la época.—Por una reunion de literatos.—Nada de religion ni de política.

El prospecto de este periódico va inserto íntegro en el número 24 del Almacén de frutos literarios.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

DE LOS PROMOTORES-FISCALES,

ó esposicion razonada de cuantos extremos comprende el desempeño de su elevado ministerio. Obra escrita con arreglo á las disposiciones del nuevo código penal, por D. Eduardo Alonso y Colmenares, abogado del ilustre colegio de esta corte.

La obra formará un volúmen en 8º prolongado de escelente papel y elegantemente impreso; se publicará por entregas de 32 páginas, con su cubierta de color, y quedará concluida á los dos meses de anunciada la primera entrega.

Cada entregará costará dos y medio reales. La suscripcion quedará cerrada al publicarse la décima entrega.

Saldrá á luz por entregas semanales de 32 páginas en 8º marquilla, á 2 y medio reales.

EL TIGRE DEL MAESTRAZGO,

Ó SEA DE GRUMETE Á GENERAL.

Historia novela original de D. Wenceslao Ayguals de Izco.

Edicion de gran lujo con grabados.

Edicion de gran lujo en papel satinado, con profusion de grabados y el retrato del autor grabado en acero.

Se han repartido las entregas 15 y 16, y se hallan en prensa la 17 y 18, que se repartirán muy en breve.

El precio de cada entrega es de 2 rs. y medio, franco el porte.

En ella hallase de venta á 20 rs. vn. el

Gran cuadro sinóptico del Código penal de España, por D. Domingo Saavedra, y D. Juan y don Eduardo Alonso Colmenares: en un pliego español de cincuenta y cuatro pulgadas de largo, sobre cuarenta de ancho.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.